

4.º El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.º Todo concesionario, para instalar semilleros, bien de tipo b) o c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los plantales, dando cuenta inmediatamente a la Jefatura Provincial correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de plantas, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «mojo azul», las partes de semilleros atacados serán rozadas, cavadas y espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y consecuentemente a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura Provincial, en las condiciones previstas en el artículo 21 del Reglamento de Concesiones.

6.º La Dirección del Servicio fijará para cada Jefatura de provincia los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.º Las Jefaturas Provinciales señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción de los semilleros.

8.º Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de la licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.º El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada provincia a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta, las que por no tener aprovechamiento habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigirse la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efecto de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y deshojados, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.

b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.

c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde al presentarse la enfermedad la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Otras medidas sanitarias que se indiquen en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos de semilleros consistirán en un espolvoreo tres veces por semana con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, si a consecuencia de ellos es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá organizar en las provincias que considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos de semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de plantas fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «mojo azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicables las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será aplicada a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 17 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 27).

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se crea la Comisión Permanente de Pesca del Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

En la conclusión final del acta de la primera asamblea del Plan General Pesquero del Cantábrico se señala la necesidad de crear una Comisión Permanente encargada del impulso y promoción de las conclusiones adoptadas, así como que unifique,

programe y coordine todas las iniciativas, tanto en relación con la fase extractiva como en la de transformación y comercialización, elaborando las propuestas más convenientes para conseguir una explotación racional de los recursos vivos marinos de dicha región.

Por lo expuesto, este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante y de conformidad con lo interesado por la mencionada Asamblea, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Comisión Permanente de Pesca del Cantábrico, que quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Pesca Marítima.

Vicepresidente: El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

Vocales: Los Comandantes de Marina de la región; los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca de la región; los Presidentes de las Federaciones Sindicales de Cofradías de la región; dos Patronos mayores de Cofradías por cada una de las provincias de la región, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca; un representante de cada uno de los sectores siguientes: Agrupaciones Nacionales del Sindicato Nacional de la Pesca, extractivo de altura, industrias derivadas y comercio, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Asesores:

Un representante designado por cada uno de los siguientes Organismos: Dirección General de Pesca, Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, Instituto Social de la Marina, Instituto Español de Oceanografía, Instituto de Investigaciones Pesqueras, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Comisión Administrativa de Puertos.

Actuará de Secretario el de la Secretaría Permanente que se menciona en el punto sexto.

Segundo.—La Comisión tendrá como cometido unificar, programar y coordinar los estudios y actividades de la industria pesquera, elaborando las propuestas pertinentes para conseguir una explotación racional de los recursos vivos del mar, así como su mejor comercialización y transformación.

Dichas propuestas tendrán como objetivo fundamental la puesta en marcha y adecuada puntualización de las conclusiones adoptadas en el citado Plan General Pesquero del Cantábrico.

Tercero.—La Comisión se reunirá en pleno cuando por la índole de los asuntos pendientes lo estime conveniente el Presidente. En todo caso habrá de reunirse dos veces al año como mínimo.

Cuarto.—La Comisión podrá designar cuantos grupos de trabajo considere convenientes para el mejor cumplimiento de su misión.

Quinto.—El Presidente podrá convocar a reuniones parciales a los Vocales que, a su juicio, estime pertinentes, según las materias a tratar. Igualmente podrá convocar a los representantes de otros sectores ajenos a la pesca o personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, que actuarán con voz pero sin voto, al igual que los Asesores.

Sexto.—Para ejecutar los acuerdos de la Comisión se crea una Secretaría permanente al frente de la cual estará un Secretario designado por el Director general de Pesca, que será auxiliado por el personal que se estime conveniente, a juicio de la Comisión.

Séptimo.—Las Juntas de Pesca de la región cantábrica actuarán como órganos asesores de la Comisión Permanente.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima,

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-IEP/1973, «Instalaciones de electricidad-puesta a tierra».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IEP/1973, «Instalaciones de electricidad-puesta a tierra».

Art. 2.º La NTE-IEP/1973 desarrolla a nivel operativo la norma básica: Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización) señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.